



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-05072-00

Accionante: Eder Cabarcas Márquez

Accionados: Tribunal Administrativo de Nariño y otros

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Eder Cabarcas Márquez, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Nariño, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo) y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por el desconocimiento del principio de presunción de inocencia.

1.2.- El peticionario estimó vulnerada su prerrogativa fundamental dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 86001-33-31-001-2017-00466-00, el cual promovió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en tanto la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que desestimó las pretensiones de la demanda, así como el fallo del 27 de mayo de 2020 expedido por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante el cual se confirmó la aludida decisión; no tuvieron en cuenta que la sanción disciplinaria que se le impuso y los fallos que la confirmaron, incurrieron en una indebida tipificación de la conducta y fueron desproporcionados.

En ese mismo sentido, adujo que las autoridades accionadas no valoraron en debida forma el acervo probatorio arrojado al proceso, ya que desestimaron el testimonio rendido por el señor Fannor López; prueba, fehaciente, de la causa justificada por la cual excedió el tiempo del permiso otorgado.

¹ El escrito de tutela obra en el documento con certificado No. 86180E1A6E32EAF3 520239C2BC79E560 D11ADB3A96D89D60 0B336D915C16FD12, en el expediente de tutela digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política², 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Eder Cabarcas Márquez, en contra del Tribunal Administrativo de Nariño, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo) y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Eder Cabarcas Márquez, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Nariño, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo) y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a los Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, al Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo) y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

² Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

³ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

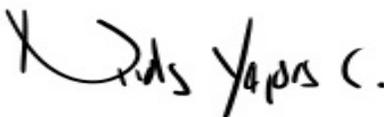
TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Nariño que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 86001-33-31-001-2017-00466-01.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

SEXTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 9 de diciembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente